|  |
| --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Autos No. 4090629 |
| **Amparos afectados:** | RCE |
| **Tomador:** | Banco Falabella S.A. |
| **Asegurado:** | Jairo Arturo Salamando Ochoa |
| **Tipo de Proceso:** | Declarativo |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria |
| **Despacho:** | Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001310300720240027800 |
| **Demandantes:** | 1. Edgar Cano Valencia (víctima directa) 2. María Yolanda Carmona Bonilla (compañera permanente) 3. Derly Dallana Cano Carmona (hija) 4. Eduard Andrés Cano Carmona (hijo) |
| **Demandados:** | 1. Jairo Arturo Salamando Ochoa (Conductor y propietario del vehículo de placas MHQ 420) 2. HDI Seguros S.A. |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamamiento en garantía. |
| **Resumen de los hechos:** | De acuerdo con los hechos narrados con el líbelo introductorio a la demanda, el día 27 de febrero de 2017, se presentó un accidente de tránsito en las alturas del kilómetro 44 + 800 mts de la vía que conduce de Cali a Buenaventura. El accidente de tránsito relacionado se produjo cuando el vehículo asegurado de placas MHQ 420, conducido por el señor Jairo Arturo Salamando Ochoa, invade el carril para ingresar al parador “Las Piñas” y colisiona con la motocicleta de placas QEX67D, la cual era conducida por el señor Edgar Cano Valencia. Según se describe en la historia clínica la víctima fue diagnosticada con “fractura de la epífisis inferior del radio, fractura del fémur, parte no especificada”. Adicionalmente, sufrió pérdida de capacidad laboral y para el efecto la parte demandante allega dos dictámenes uno expedido por un médico particular que refleja una PCL de 66,80% y otro expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que refleja una PCL del 43.79%. Ahora bien, en relación al perfil del señor Jairo Arturo Salamando Ochoa se indica que al momento del accidente tenía 48 años y se dedicaba a actividades agrícolas. No obstante, no se señaló los ingresos causados en ejercicio de sus labores. En adición, el Juzgado Primero Penal Municipal con Conocimiento de Cali mediante sentencia de 10 de marzo de 2022 condenó al señor Jairo Arturo Salamando Ochoa por el delito de lesiones personales culposas causadas al señor Cano, providencia que fue confirmada por el TSDJ de Cali en la sentencia de 08 de agosto de 2022. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Con ocasión al accidente afirman los demandantes que se les ha causado aflicción, tristeza y depresión, además que el lesionado no podrá realizar sus actividades básicas y no podrá trabajar de la misma manera, así como que los demandantes no pueden compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros como eventos sociales y deportivos. |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | 1. Daño emergente: $122.633.607 2. Lucro cesante: $379.392.870 3. Daño moral: $208.000.000 ($52.000.000 para el lesionado, su cónyuge y para cada uno de sus dos hijos). 4. Daño a la vida de relación: $52.000.000 para el lesionado 5. Condenar en intereses conforme a lo previsto en el art. 1080 del C.Co.6. Costas y agencias en derecho. |
| **Valor asegurado amparos afectados:** |  $1.800.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a $445.359.633 A este valor se llegó de la siguiente manera:1. Lucro cesante: $269.946.693

Para efectos de calcular este rubro se tiene en cuenta que (i) se trata de un lesionado de 48 años a la fecha del accidente (FN 22/09/1968), (ii) tiene una expectativa de vida actual de 26,4 años, (iii) se liquidará con el SMLMV (2025) porque la parte no acreditó los ingresos pero se encontraba en una edad productiva para la fecha de los hechos y (iv) finalmente se tiene en cuenta la PCL de 66,80% expedido por el medico particular primero porque fue expedido el 22 de septiembre de 2023 cuando ya se había finalizado el proceso de rehabilitación. Segundo, el dictamen de la junta de Calificación de Invalidez, aunque proviene de una autoridad independiente no tiene la fecha de estructuración de la invalidez e indica que no se ha finalizado el proceso de rehabilitación, teniendo en cuenta que la fecha de este dictamen es el 29 de mayo del 2018, dado que la misma se expidió para efectos del proceso penal.De acuerdo con lo anterior el lucro cesante calculado desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 25 de marzo de 2025 asciende a $117.523.157 y el lucro cesante futuro desde el 26 de marzo de 2025 hasta la expectativa de vida, asciende a un valor de $152.423.536, para un total de $269.946.693.Se deja expresa claridad de que aunque en el clausulado del seguro se especifica que se cubre el daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante consolidado, en el condicionado no se excluyó expresamente el lucro cesante futuro, por lo que se procedió a su tasación, además porque el seguro se entiende como una protección patrimonial para quien figura como asegurado, luego no tendría razón de ser excluir la cobertura de aquello que para el asegurado constituye un daño emergente en atención a la condena que podría enfrentar en caso de una sentencia adversa. Aunado al hecho de que a la fecha no hay prueba de la entrega del condicionado al señor Salamando que permita afirmar que de alguna manera aquel conocía que dentro de la cobertura no se señaló taxativamente el lucro cesante futuro.1. Daño emergente: $382.940

Dentro de esta tipología la parte demandante pretende un valor de $75.000.000 por concepto de un crédito hipotecario, y el excedente por gastos de transporte, citas médicas y $8.330.000 por concepto del arreglo de la motocicleta de placa QEX67D. Ahora bien, frente al crédito hipotecario, si bien se encuentra probada su existencia, no se encuentra relación causal entre el hecho y el préstamo, pues no se acreditó que dicha suma hubiese sido necesaria para sufragar gastos médicos o algún gasto derivado del accidente. Frente a los gastos de reparación de la moto no existe factura sino una cotización realizada en julio de 2023 en el Taller de motos Dagua, es decir una cotización efectuada 6 años después del accidente, por lo que no hay certeza de que dichas reparaciones sean necesarias y deriven de la colisión del 27 de febrero de 2017. Por otro lado, la factura de $1.024.257 por cama hospitalaria, expedida por Amanecer médico no se tendrá en cuenta porque fue expedida a favor de Luz Dary García quien es ajena al proceso.Por lo anterior solo será posible reconocer el valor de dos facturas expedidas por el Hospital José Rufino Vivas por valor de $87.040 por una radiografía de rodilla y otra de $245.900 por servicio de ambulancia de Dagua a Cali, factura por $50.000 por concepto de muletas expedida por de Amanecer médico.1. Daño moral: $145.000.000

Se reconocerá la suma de $40.000.000 para la víctima directa Edgar Cano Valencia, $35.000.000 para cada uno de los siguientes demandantes María Yolanda Carmona Bonilla (compañera permanente), Derly Dallana Cano Carmona (hija) y Eduard Andrés Cano Carmona (hijo). Este valor se equipará a las indemnizaciones en eventos de mediana gravedad como el caso de la fractura de espinas tibiales y platillos que se ocasionó al motociclista, además teniendo en cuenta los lineamientos de la sentencia SC5885 de 2016 en donde a una víctima se le ocasionó una pérdida de capacidad laboral por 20,65% y se le reconoció en dicho año la suma de 15 millones, por ende, se considera que para la PCL acreditada por el señor Cano la suma propuesta se compadece con la intensidad de las lesiones.1. Daño a la vida de relación: $30.000.000

Se reconoce la suma de $30.000.000 exclusivamente a favor del señor Edgar Cano toda vez que es la persona que sufrió la afectación psicofísica que de conformidad con las lesiones le impide la movilidad en condiciones normales, consecuentemente ello implica el cambio en los hábitos de vida como la conducción o el desplazamiento por esparcimiento. Frente a su compañera permanente e hijos se señala que, si bien no se especifica que dicha pretensión se establezca a favor de ellos, dada su ambigüedad resulta pertinente analizar su procedencia frente a dichos demandantes. En este sentido. no se encuentra probado como el hecho repercute en el desarrollo social, en la posibilidad de disfrutar actividades placenteras y ese aspecto no puede presumirse, razón por la que en esta instancia no se reconocerá a los accionantes referidos.1. Deducible: No aplica deducible.
 |
| **Calificación de la contingencia:** | EVENTUAL |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que dependerá del debate probatorio comprobar que la acción interpuesta por el asegurado se encuentra prescrita. Lo primero que debe tenerse en consideración es que la Póliza de autos No 4090629 cuyo asegurado es Jairo Arturo Salamando Ochoa, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito (hecho base del litigio) ocurrió el 27 de febrero de 2017, es decir, dentro de la vigencia de la Póliza que estaba comprendida entre el 1 de febrero de 2017 hasta el 1 de febrero de 2018. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al demandado y asegurado. Ahora bien, debe considerarse que a raíz del accidente de tránsito objeto del proceso, se dio trámite a una investigación penal con radicación No. 762336000172201700176, la cual registra en el SPOA diligencia de conciliación ante la fiscalía No. 123 local de Dagua el día 18 de febrero de 2019, hecho que debe ser corroborado mediante la remisión del acta de dicha diligencia por parte del ente acusador al Juez de conocimiento del proceso civil. Es así como, en caso de comprobarse la existencia de la diligencia en mención, el término prescriptivo para la presentación del llamamiento en garantía deberá contarse desde el 18 de febrero de 2019, pues dicha conciliación hace las veces de petición efectuada por la víctima al asegurado conforme a lo establecido en el artículo 1131 del C.Co. Siendo así, la prescripción ordinaria prevista en el artículo 1081 del C.Co se encontraría configurada, ya que el término de 2 años para efectuar la reclamación por parte del asegurado a la aseguradora, contando la suspensión de términos con motivo de la pandemia del Covid-19, feneció el día 2 de junio de 2021, sin embargo, el llamamiento en garantía solo se efectúa hasta el 5 de noviembre de 2024. De esta manera, debe decirse que dependerá del debate probatorio y en especial, de los oficios que libre el Juez comprobar si efectivamente pasaron más de 2 años desde que al asegurado se le formuló petición extrajudicial y hasta que radicó el llamamiento en garantía.Por otra parte, frente a la responsabilidad del asegurado debe indicarse que aquella se encuentra completamente demostrada por cuanto el Juzgado Primero Penal Municipal con Conocimiento de Cali mediante sentencia de 10 de marzo de 2022 condenó al señor Jairo Arturo Salamando Ochoa por el delito de lesiones personales culposas causadas al señor Cano, providencia que fue confirmada por el TSDJ de Cali en la sentencia de 08 de agosto de 2022, por ende la CSJ ha hecho referencia sobre el carácter vinculante de la sentencia penal para el juez que conoce el proceso civil, aunque ello no le impide evaluar una posible concurrencia de causas, empero en el caso de marras existe Informe Policial de Accidente de tránsito (IPAT) que, aunque no fue aportado como prueba junto con el escrito de demanda, se evidencia que el mismo obra en el expediente del proceso Penal. En dicho IPAT, la causa eficiente del hecho se prueba a partir del IPAT que imputó la hipótesis al vehículo asegurado 157 “invadir carril contrario”, además del croquis se observa que el vehículo de placas MHQ 420 efectivamente invadió en contravía el carril de la motocicleta a fin de ingresar a una propiedad ubicada al borde de la carretera. Adicionalmente, el RAT aportado por el llamante en garantía no es suficiente para acreditar la culpa exclusiva de la víctima, ya que la conclusión relativa a la no realización de una maniobra adecuada de frenado no desvirtúa el hecho de que el asegurado trasgredió la norma de tránsito con ocasión de la invasión del carril por el que circulaba la víctima.Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | Excepciones de fondo frente a la presunta responsabilidad derivada del accidente de tránsito:1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.
3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR EDGAR CANO VALENCIA.
4. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.
5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR.
7. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO EN FAVOR DEL DEMANDANTE EDGAR CANO VALENCIA.
8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Excepciones de fondo frente al contrato de seguro:1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO
2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PASIVA.
6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 4090629.
7. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO 4090629.
8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
9. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.
10. GENÉRICA O INNOMINADA.

Excepciones frente al llamamiento en garantía:1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO
2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR TODA VEZ QUE NO SE HA DEMOSTRADO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.
3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA FRENTE AL LUCRO CESANTE FUTURO.
4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PASIVA.
6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 4090629.
7. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO 4090629.
8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
9. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.
10. GENÉRICA O INNOMINADA.
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En este estado del proceso se recomienda no conciliar teniendo en cuenta que es necesario corroborar la existencia de la diligencia de conciliación efectuada ante fiscalía el 18 de febrero de 2019 que, de probarse, conlleva a la consecuente prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. |
| **Fecha de asignación del caso** | 5 de septiembre de 2024 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 19 de febrero de 2025 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 20 de febrero de 2025 |
| **Fecha de contestación del caso** | 20 de marzo de 2025 |